



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII**

Expediente nro. CNT 46238/2017/CA1

JUZGADO N° 71

**AUTOS: "PIPERIS, PABLO ARIEL c/ ART INTERACCION S.A. s/
ACCIDENTE – LEY ESPECIAL"**

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 13 días del mes de marzo de 2025, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA MARIA DORA GONZALEZ DIJO:

I.- Llegan las actuaciones a conocimiento de esta Sala, en virtud de los recursos de apelación de Prevención ART S.A., en representación de la Superintendencia de Seguros de la Nación, en su carácter de administradora legal del Fondo de Reserva de la L.R.T. y de la parte actora de fechas 07/08/2024 y 08/08/2024, respectivamente, contra la sentencia de fecha 30/07/2024 que resuelve rechazar la demanda.

Disconforme con la regulación de sus honorarios, apela el perito médico, a mérito de la presentación del 01/08/2024.

II.- A fin de contextualizar el análisis de la cuestión, la parte accionante relata, que el día 08/02/2015 siendo aproximadamente las 10.30hs, mientras se dirigía a su domicilio particular, circulaba en su automóvil, y fue sorprendido por un sujeto con intención de robarle, intentado defenderse de esa situación, recibió una herida de arma blanca en su brazo derecho. La ART demandada, reconoce el siniestro y toma intervención ordenando la derivación a uno de sus prestadores médicos, hasta el alta sin incapacidad con fecha 18/02/2015. Agrega que, como consecuencia de sus tareas diarias padece secuelas en su columna lumbar y cervical.

El perito médico sorteado en grado, luego del examen médico y evaluación de los estudios complementarios efectuados al actor (Ecografía de



partes blandas antebrazo derecho y Electromiograma de miembros superiores), concluye que “...el Sr. Piperis presenta cicatriz en pliegue de codo que le genera una incapacidad estimada en 1% de la T.O y por aplicación de los factores de ponderación estimados en 1% de la T.O (a saber: edad 1%), eleva la incapacidad física en el 2% de la T.O....” (cfr. informe pericial 02/02/2024 y aclaraciones de fechas 18/02/2024 y 09/03/20024).

En cuanto al plano psicológico, informa la experta que el actor no presenta incapacidad psicológica derivada del accidente de autos (cfr. informe pericial 19/12/2019).

El señor Juez de grado, observaba que no fue aplicado por el perito médico el Baremo de Ley y, sin soslayar que omitió expedirse respecto de los padecimientos de columna lumbar y cervical denunciados en la demanda, concluye que el actor no ha demostrado padecer una incapacidad psicofísica que pueda encuadrarse dentro las situaciones cubiertas por la L.R.T., en consecuencia rechaza la demanda.

III.- Prevención ART S.A., en representación de la Superintendencia de Seguros de la Nación, en su carácter de administradora legal del Fondo de Reserva de la L.R.T., se agravio por las costas causídicas, por la forma en fueron impuestas las costas del proceso y, por la falta de aplicación del artículo 129 LCQ. Además, apela la regulación de honorarios efectuada a favor de los peritos interviniente, por elevadas.

El recurso ha sido mal concedido, por cuanto el Fondo de Reserva, no es parte. Sin perjuicio de que el recurso ha sido mal concedido, dado que la Superintendencia de Seguros de la Nación no es demandada, la presentante carece de interés recursivo por cuanto la demanda ha sido rechazada.

IV.- La accionante, cuestiona el rechazo del 2% de incapacidad otorgado por el perito médico por la cicatriz que posee en el codo derecho y la valoración de la prueba.

El galeno en su informe expuso que “...*CONSIDERACIONES MEDICO LEGALES* El actor sufrió accidente por el hecho y/o en ocasión al trabajo, padeciendo una lesión cortante en pliegue de codo por la que fue asistida a través de la ART. Presenta como secuela cicatriz descripta, sin observarse limitación funcional de codo.”

Si bien los jueces no se hallan vinculados por los dictámenes periciales, ciertamente, para apartarse de conclusiones técnicas de especialistas en un arte o





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII

Expediente nro. CNT 46238/2017/CA1

profesión, deben contar con argumentos objetivamente demostrativos del error. Las leyes que regulan la reparación de los accidentes de trabajo no se proponen indemnizar la mera existencia de accidentes o enfermedades, sino la incapacidad actual que de ellos resulta

Los dictámenes periciales, en nuestro sistema, no revisten el carácter de prueba legal y están sujetos a la valoración de los jueces con arreglo a las pautas del artículo 477 del C.P.C.C.N., esto es, teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los letrados y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca.

El decreto 659/1996 no prevé como daño resarcible a los fines del régimen de la ley 24.557, las cicatrices máxime cuando las mismas no provocan limitación funcional o proyecten efectos incapacitantes concretos. En cuanto a la aplicación del baremo de ley, resulta oportuno, recordar lo resuelto por el Alto Tribunal en los autos “Ledesma, Diego Marcelo c. Asociart ART S.A. s/Accidente – Ley especial”, y argumentos reiterados en la causa “Seva, Franco Gabriel c/ Asociart ART S.A. s/ accidente – ley especial”, que se han pronunciado en sentido favorable a la validez y obligatoriedad del baremo legal, no deja otro margen de apreciación a los jueces de la causa.

Por los argumentos expuestos propongo se confirme la sentencia apelada en lo principal que decide.

V.- En cuanto a la regulación de honorarios apelada. Merituando las tareas cumplidas por el galeno, resultado del litigio y conforme las pautas arancelarias de aplicación, la regulación de honorarios recurrida resulta adecuada (artículo 38 de la Ley 18.345), por lo que deberá ser confirmada.

VI.- Por las razones expuestas, corresponde se declare mal concedido el recurso la apelación deducido por Prevención ART S.A., en representación de la Superintendencia de Seguros de la Nación, en su carácter de administradora legal del Fondo de Reserva de la L.R.T.; se confirma la sentencia apelada en lo que



fuera materia de recursos y agravios; se impongan las costas de Alzada en el orden causado (artículo 68 *in fine* del C.P.C.C.N.) y se regulen los honorarios de los letrados intervinientes en la Alzada en el 30% de lo que, en definitiva, le corresponda a la parte respectiva por su actuación en la anterior instancia.

EL DOCTOR VICTOR ARTURO PESINO DIJO:

Que, por análogos fundamentos, adhiero al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1) Declarar mal concedido el recurso la apelación deducido por Prevención ART S.A., en representación de la Superintendencia de Seguros de la Nación, en su carácter de administradora legal del Fondo de Reserva de la L.R.T.;
- 2) Confirmar la sentencia apelada en lo que fuera materia de recursos y agravios;
- 3) Imponer las costas de Alzada en el orden causado;
- 4) Regular los honorarios de los letrados intervinientes en la Alzada en el 30% de lo que, en definitiva, le corresponda a la parte respectiva por su actuación en la anterior instancia.

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4º Acordada CSJN 15/13 del 21/05/13 y, oportunamente, devuélvase.-

7- 03.23

**MARIA DORA GONZALEZ
JUEZ DE CAMARA**

**VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CAMARA**

Ante mí:

**CLAUDIA ROSANA GUARDIA
SECRETARIA**

